



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá viernes 19 de marzo de 2010

Nº
26493-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 22
(De miércoles 17 de marzo de 2010)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN DE GESTORES DE COBRO EN LOS CASOS DE MOROSIDAD PREVISTA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE No. 109 DE 7 DE MAYO DE 1970, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY No. 49 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009; Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO No. 191 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 36
(De miércoles 17 de marzo de 2010)

"QUE DESIGNA AL MINISTRO ENCARGADO, AL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA ENCARGADO, Y A LA VICEMINISTRA DE FINANZAS ENCARGADA".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 263
(De viernes 19 de marzo de 2010)

"QUE CREA EL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".



**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO No. 12
(de 17 de marzo de 2010)**

Por el cual se reglamenta el acto administrativo de contratación de Gestores de Cobro en los casos de morosidad prevista en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley N.º 49 de 17 de septiembre de 2009; y se deroga el Decreto Ejecutivo No. 191 de 27 de noviembre de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009, establece que la Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro del mismo contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en la Ley.

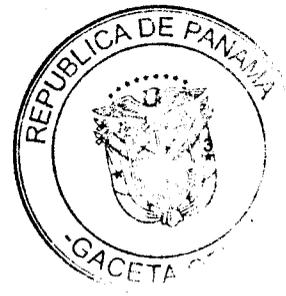
Que en virtud del precitado artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro nacional, no asignadas por la Ley a otras instituciones del Estado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos, mediante actos administrativos idóneos, podrá contratar gestores de cobros con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad que excedan de doce (12) meses de haberse causado, entendiéndose que estos se sujetan a la reserva de información de que trata el artículo 21 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo 1970 y a las normas de contratación pública.

Que al tenor de lo que establece el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, para los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones contractuales, la representación legal de la Dirección General de Ingresos recae sobre el Director General de Ingresos, previa reglamentación y aprobación mediante Decreto Ejecutivo.

Que en virtud de todo lo arriba expuesto, se hace necesario derogar el Decreto Ejecutivo No. 191 de 27 de noviembre de 2009, de manera que se proceda a establecer de manera integral las reglas y el procedimiento de contratación administrativa a ser aplicable a todos aquellos interesados en prestar el servicio de gestor de cobros a que se hace alusión al numeral 3 del artículo 1 de Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, así como las obligaciones contractuales de los gestores de cobro.

DECRETA:



ARTICULO 1. Se autoriza al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a contratar gestores de cobro con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad, ello en atención a los requisitos y procedimientos establecidos a través del presente Decreto Ejecutivo.

ARTICULO 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá por morosidad tributaria o cuentas morosas, todo impuesto, tasa o gravamen no pagado que exceda de los doce (12) meses de haberse causado.

ARTICULO 3. La morosidad tributaria a que se refiere el artículo 1 anterior incluye los impuestos nacionales que se detallan a continuación:

1. El de la Renta
2. El de Inmuebles
3. El de Timbre
4. El de Aviso de Operación de Empresas
5. El de Bancos, Financieras y Casas de Cambio
6. El de Seguros
7. El de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo
8. El de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.
9. El Selectivo de Consumo de Ciertos Bienes y Servicios
10. El de Transferencia de Bienes Inmuebles

De igual forma se entiende que la morosidad tributaria incluirá el Impuesto sobre Dividendos, la Tasa Única anual de sociedades, el Impuesto Complementario y cualquier otro impuesto, tasa o gravamen cuya administración corresponda la Dirección General de Ingresos.

ARTÍCULO 4: Las empresas que aspiren a ser contratadas como Gestores de Cobro deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Poseer una vasta y reconocida experiencia en llevar a cabo servicios de cobros de créditos mercantiles por un mínimo de tres (3) años consecutivos prestando, por cuenta de terceros, dichos servicios en la República de Panamá.
2. Contar con capacidad para procesar datos digitalmente para un mínimo de 350 contribuyentes mensuales por cada cobrador interno de la empresa Gestora de Cobros.
3. Contar con un mínimo de tres (3) referencias satisfactorias de compañías a las cuales la empresa les presta servicios de cobranza en la República de Panamá.
4. Ser el propietario de todo el equipo de informática (hardware/software) que se requiera para los servicios a prestarse. Este equipo debe ser propio de la empresa y debe estar localizado en las instalaciones de la empresa. Habida cuenta de la cláusula de confidencialidad que establece la Ley, el equipo de informática no podrá ser subcontratado de terceros.
5. El equipo de informática de la empresa debe incluir firewall y Antivirus vigente para prevenir intromisiones o ataques de terceros a la información.
6. Debe mantener respaldos (back- ups) fuera de las instalaciones principales de la empresa gestora.



- En adición a los cobradores internos, la empresa debe contar con al menos un (1) cobrador externo con su respectivo equipo rodante, que podrá ser moto o auto por cada 10 cobradores internos, todos afiliados a la Caja de Seguro Social.
8. Contar con un mínimo treinta (30) cobradores internos bajo planilla de la empresa, los cuales deben estar afiliados a la Caja de Seguro Social.
 9. Mantener un departamento de contabilidad propio de la empresa por la confidencialidad de la información. Los colaboradores de este departamento deben estar igualmente afiliados a la Caja de Seguro Social.
 10. Mantener extintores de incendio, según regulaciones de los bomberos, incluyendo de espuma y de Tipo ABC.
 11. Mantener sistema de alarma con contacto directo a la Policía y/o una empresa de monitoreo 24 horas.
 12. Contar con central telefónica propia.
 13. La empresa debe ser organizada de acuerdo a la Ley panameña.
 14. Contar con los servicios de una firma externa de Contadores Públicos Autorizados independiente.

ARTÍCULO 5: Las empresas que aspiren a ser contratadas como Gestores de Cobro deberán presentar una solicitud por escrito dirigida a la Dirección General de Ingresos en la cual requiera la evaluación de la empresa a fin de verificar si cumple con todos los requisitos que establece el artículo 4 anterior y de ser así obtener su calificación como Gestor de Cobro Autorizado. La solicitud deberá incluir los siguientes documentos:

1. Copia del Pacto Social y enmiendas de la empresa.
2. Certificado del Registro Público de Existencia y Representación Legal de la empresa, así como de sus Directores y Dignatarios.
3. Estados financieros de la empresa auditados por una firma de Contadores Públicos Autorizados independiente de los tres (3) últimos años.
4. Certificación obtenida de un Contador Público Autorizado, donde consten los nombres de los accionistas de la empresa con su respectiva cédula y el número de acciones que posee. La certificación también debe incluir el nombre y número de la cédula de identidad personal del beneficiario final en caso que los accionistas de la empresa sean personas jurídicas panameñas. Si las empresas interesadas son extranjeras, deberán estar listadas en una bolsa de valores reconocida por la República de Panamá.
5. Paz y Salvo Nacional de la empresa.
6. Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social de la empresa.
7. Presentar una carta de referencia bancaria que demuestre una solvencia económica mínima de US\$500,000.00.
8. Copia simple del Aviso de Operación de la empresa.



9. En los casos en que sean contratadas personas jurídicas como Gestores de Cobro, estas deberán presentar una declaración jurada de quienes son sus accionistas o beneficiarios, entendiéndose que tales accionistas, beneficiarios o socios en ningún caso podrán ser servidores públicos que estén laborando o hayan laborado durante los últimos dos (2) años en la Dirección General de Ingresos.

ARTÍCULO 6: Para los efectos de evaluar la documentación presentada por cada interesado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente Decreto Ejecutivo, el Director General de Ingresos designará de manera permanente un EQUIPO EVALUADOR encargado de evaluar los documentos presentados por los interesados, el cual estará conformado por:

1. Un funcionario abogado de la Dirección General de Ingresos, quien la presidirá,
2. Un funcionario del Departamento de Informática de la Dirección General de Ingresos;
3. Un funcionario del Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Dirección General de Ingresos; y
4. Un funcionario del Despacho Superior del Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Este EQUIPO EVALUADOR llevará a cabo sus funciones de la siguiente manera:

1. Recibida la documentación en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, el Presidente del EQUIPO procederá a convocar a la misma en un término de tres (3) días hábiles para proceder a la evaluación de los documentos y determinar si el interesado cumple o no cumple con la presentación de toda la documentación exigida.
2. El EQUIPO tendrá la facultad de solicitarle a los interesados cualquier información o documento adicional que considere que requiere a fin de poder evaluar la documentación presentada y determinar si el interesado cumple o no con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.
3. Los interesados contarán con un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación escrita de la Comisión Evaluadora para presentar ante ésta la información o documentación adicional de que se trate, si fuera el caso. Cumplido dicho término sin que el EQUIPO EVALUADOR reciba del interesado la documentación o información solicitada, esta procederá a evaluar los documentos presentados por el interesado y a emitir su dictamen.
4. Luego de la evaluación de los documentos y siempre que los interesados cumplan con la presentación completa de los mismos, el EQUIPO EVALUADOR realizará una visita de campo a las oficinas del interesado, a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a. Ser el propietario de todo el equipo de informática (hardware/software) que requiera para los servicios a prestarse. Este equipo debe ser propio de la empresa y debe estar localizado en las instalaciones de la empresa. Habida cuenta de la cláusula de confidencialidad que establece la Ley, el equipo de informática no podrá ser subcontratado de terceros.
 - b. El equipo de informática de la empresa debe incluir firewall y antivirus vigente para prevenir intromisiones o ataques de terceros a la información.
 - c. Debe mantener respaldo de soportes (backup) fuera de las instalaciones principales de la empresa gestora.
 - d. Contar con un mínimo de treinta (30) cobradores internos bajo planilla de la empresa, los cuales deben estar afiliados a la Caja de Seguro Social.



- e. En adición a los cobradores internos, la empresa debe contar con al menos un (1) cobrador externo con su respectivo equipo rodante, que podrá ser moto o auto por cada 10 cobradores internos, todos afiliados a la Caja de Seguro Social.
 - f. Mantener un departamento de contabilidad propio de la empresa con la finalidad de garantizar la confidencialidad de la información. Los colaboradores de este departamento deben estar igualmente afiliados a la Caja del Seguro Social.
 - g. Mantener extintores de incendio, según regulaciones de los bomberos, incluyendo de espuma y de Tipo ABC.
 - h. Mantener sistema de alarma con contacto directo a la Policía y/ o una empresa de monitoreo 24 horas.
 - i. Contar con central telefónica propia.
5. Luego de realizada la visita de campo, el EQUIPO EVALUADOR contará con un término máximo de cinco (5) días hábiles para presentar al Director General de Ingresos un informe en el que se señale si el interesado cumple o no cumple con las exigencias y requisitos establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.
 6. El Informe del EQUIPO EVALUADOR no podrá ser modificado ni anulado, excepto cuando por Resolución escrita y motivada, se determine que ha sido hecho en contravención al presente Decreto Ejecutivo o la Ley.
 7. Recibido el informe del EQUIPO EVALUADOR, el Director General de Ingresos emitirá una resolución por la cual calificará al interesado, y lo admitirá o no como GESTOR DE COBRO AUTORIZADO.

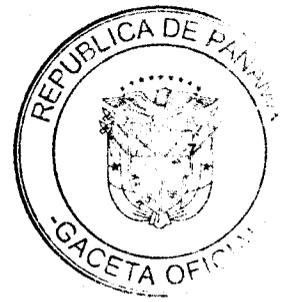
ARTÍCULO 7: Una vez calificado un interesado como GESTOR DE COBRO AUTORIZADO, la Dirección General de Ingresos iniciará el procedimiento de contratación del mismo.

Para tales efectos y en concordancia con lo establecido en la Ley de Contratación Pública, el Director General de Ingresos, por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, solicitará a las instancias correspondientes, dependiendo de la cuantía, la excepción de acto público y la autorización para contratar directamente con el GESTOR DE COBRO AUTORIZADO, el servicio de cobros.

Posteriormente, el Director General de Ingresos procederá a suscribir el contrato respectivo con el GESTOR DE COBRO AUTORIZADO de acuerdo con este Decreto Ejecutivo y las disposiciones legales pertinentes, entendiéndose el cumplimiento de las normas legales vigentes, como lo es entre otros, la obtención previa del concepto favorable al contrato respectivo según la cuantía que corresponda. El contrato entre la Dirección General de Ingresos y el Gestor de Cobros tendrá una vigencia mínima de cuatro (4) años renovables por cuatro (4) años adicionales.

EL GESTOR DE COBRO AUTORIZADO deberá presentar como mínimo los siguientes documentos para poder suscribir el contrato respectivo:

1. Certificación del Registro Público con un máximo de tres (3) meses de haber sido expedida, en caso de personas jurídicas;
2. Paz y salvo expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS;
3. Paz y salvo expedido por la Caja de Seguro Social;
4. Fianza de Cumplimiento cuya cuantía será determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo



señalado en el artículo 88 de la Ley 22 de 2006, el artículo 275 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006 y el Decreto No. 317-Leg de 12 de diciembre de 2006;

5. Una fianza de manejo, cuya cuantía será determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo señalado en el artículo 275 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006 y la Resolución No. 327-Leg de 8 de abril de 2009;
6. Declaración jurada sobre medidas de retorsión, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 58 de 12 de diciembre de 2002;
7. Copia de la cédula del Representante Legal de la empresa;
8. Timbres correspondientes.

ARTICULO 8: La asignación de las cuentas morosas que haga El Director General de Ingresos a cada GESTOR DE COBRO AUTORIZADO se hará de manera aleatoria a través del sistema de cómputo de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo a la cuantía de la cuenta, la antigüedad y el domicilio del moroso. A cada gestor de cobro autorizado se le asignará la misma proporción de cuentas de acuerdo a los parámetros antes señalados, siempre en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 y el artículo 6 del presente Decreto.

A cada GESTOR DE COBRO AUTORIZADO se le asignarán un mínimo de 350 cuentas morosas por cada cobrador interno que posea.

La Dirección General de Ingresos deberá darle amplia publicidad al listado de los Gestores de Cobro autorizados. Igualmente, la Dirección General de Ingresos deberá dar amplia publicidad a todo Gestor de Cobro que pierda su condición de tal, o al que no se le renueve su contrato.

El personal del GESTOR DE COBRO AUTORIZADO, deberá guardar el mismo grado de confidencialidad o reserva de información que recae sobre los funcionarios y empleados de la Dirección General de Ingresos, y solo están autorizados a recibir directamente el primer pago en caso de suscribir arreglos de pago. El resto de los pagos deben ser acreditados en las dependencias de la Dirección General de Ingresos, en los Bancos oficiales o en aquellas instituciones particulares financieras que hayan suscrito un acuerdo de cobro y/ o manejo de fondos a favor del Fisco, y que formen parte de la red bancaria Nacional y que le sean previamente designadas por la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 9: La Dirección General de Ingresos autorizará al GESTOR DE COBRO AUTORIZADO para contratar arreglos de pago con los contribuyentes morosos, de acuerdo a los modelos que la Dirección de Ingresos suministre a cada uno de ellos, los cuales formarán parte integral del contrato. El plazo máximo de los arreglos de pagos será de sesenta (60) meses.

Sin interrumpir el procedimiento de cobro, estos arreglos de pago serán revisados por la Dirección General de Ingresos; cualquier discrepancia con los parámetros previamente establecidos, serán responsabilidad del Gestor de Cobros y podrá causar la resolución administrativa de su respectivo contrato.

ARTICULO 10: A partir de la fecha de vigencia del contrato y cada seis (6) meses, el GESTOR DE COBRO AUTORIZADO deberá devolver a la Dirección General de Ingresos aquellas cuentas que no hayan recibido ningún abono, así como aquellas cuentas en las que no se haya celebrado un acuerdo de pago con el contribuyente moroso. El GESTOR DE COBRO AUTORIZADO únicamente mantendrá aquellas



cuentas en las que se hayan recibido pagos u abonos o haya obtenido acuerdos de pago.

Después de realizada la devolución a la Dirección General de Ingresos de las cuentas que no hayan recibido ningún abono, así como aquellas cuentas en las que no se haya celebrado un acuerdo de pago con el contribuyente moroso, la Dirección General de Ingresos asignará al GESTOR DE COBRO AUTORIZADO un nuevo número de cuentas morosas igual a aquellas cuentas en las que haya recibido pagos u abonos, o haya celebrado acuerdos de pago.

ARTICULO 11: La comisión por la gestión de cobro será pagada por la Dirección General de Ingresos mensualmente a cada gestor de cobro y la misma ascenderá a los porcentajes siguientes:

1. Por impuestos de contribuyentes con morosidad en exceso de 12 meses hasta 18 meses, el quince por ciento (15%) de lo efectivamente cobrado.
2. Por impuestos de contribuyentes con morosidad en exceso de 18 meses hasta 24 meses, el veinte por ciento (20%) de lo efectivamente cobrado.
3. Por impuestos de contribuyentes con morosidad de más de 24 meses hasta 30 meses, el veinticinco por ciento (25%) de lo efectivamente cobrado.
4. Por impuestos de contribuyentes con morosidad de 30 meses en adelante, el treinta por ciento (30%) de lo efectivamente cobrado.

ARTICULO 12: Tal como lo dispone el Artículo 186, del Capítulo XIV del Código Fiscal de la República de Panamá, el interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1072 A del Código Fiscal, adicionado por el Artículo 25 de la Ley 31 de 1991. Para estos efectos el Director General de Ingresos notificará anualmente a las empresas la tasa de intereses de mora.

ARTICULO 13: Serán causales genéricas para que la Dirección General de Ingresos pueda resolver administrativamente un contrato con un GESTOR DE COBRO AUTORIZADO, las establecidas en el artículo 99 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, así como cualquier otra causal específica que se señale en el contrato, en el presente Decreto Ejecutivo o en la ley.

ARTICULO 14: Se deroga el Decreto Ejecutivo 191 de 27 de noviembre de 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009. Ley 22 de 2006.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


FRANK DE LIMA G.

Ministro de Economía Y Finanzas, Encargado



República de Panamá

DECRETO N° 36

De 17 de marzo de 2010

Que designa al Ministro Encargado, al Viceministro de Economía Encargado, y a la Viceministra de Finanzas Encargada.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

DECRETA:

- ARTÍCULO 1:** Se designa a **FRANK DE LIMA**, actual viceministro de Economía, como Ministro Encargado, del 17 al 23 de marzo de 2010, inclusive, por ausencia de **ALBERTO VALLARINO CLEMENT**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.
- ARTÍCULO 2:** Se designa a **OMAR CASTILLO**, Director de Presupuesto de la Nación, como Viceministro de Economía Encargado, mientras dure la designación de **FRANK DE LIMA**.
- ARTÍCULO 3:** Se designa a **AIDA MARIA ARIAS**, Secretaria General, como Viceministra de Finanzas Encargada, del 17 al 24 de marzo de 2010, por ausencia del titular **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, quien viajará en misión oficial.
- PARÁGRAFO:** Estas designaciones regirán a partir de la toma de posesión del los respectivos cargos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



República de Panamá
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 163
De 19 de marzo de 2010.

Que crea el Consejo de Seguridad Nacional, y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Que, para alcanzar el objetivo de protección de la integridad nacional e internacional del Estado y de sus asociados, se requiere la creación de un organismo especializado que establezca las políticas y estrategias tendientes al cumplimiento de este fin.

Que, para la ejecución y aplicación de las políticas y estrategias que procuren la seguridad estatal, la independencia, soberanía e integridad territorial, y la protección de los intereses nacionales, es menester establecer una estructura que disponga de las técnicas y herramientas necesarias para detectar y prevenir actos que atenten contra la seguridad del Estado, en cualquiera de sus modalidades.

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Consejo de Seguridad Nacional, que en adelante se denomina El Consejo, como organismo consultivo y asesor del Presidente de la República en materia de seguridad pública y defensa nacional.

Artículo 2. El Consejo es la instancia del Órgano Ejecutivo y máximo organismo de consulta para establecer y articular la política de seguridad y defensa del Estado, por lo que debe recomendar, formular y evaluar la política y estrategias en esta materia, al igual que aquellos asuntos que le sean encomendados por el Presidente de la República.

Capítulo II
Consejo de Seguridad Nacional

Artículo 3. El Consejo está integrado por:

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá;
2. El Ministro de la Presidencia.



Para mejor conocimiento de los miembros de El Consejo, sobre los asuntos que se sometan a su competencia, podrán asistir a sus reuniones, los servidores públicos que determine el Presidente de la República.

Artículo 4. Para establecer y articular la política y estrategia de seguridad y defensa del Estado, El Consejo impartirá directrices e instrucciones a su Secretario Ejecutivo y demás instituciones del Estado, para prevenir, evitar y enfrentar las siguientes amenazas:

1. Las actividades que atenten contra la soberanía, independencia e integridad de la República, el Estado de Derecho, el orden constitucional, sus infraestructuras e intereses estratégicos;
2. Los actos que atenten contra la neutralidad permanente del Canal de Panamá y su debido funcionamiento;
3. Las actividades de espionaje, de rebelión y de terrorismo, y su financiación;
4. Las acciones y actividades tendientes a obstaculizar o impedir las labores de inteligencia o contrainteligencia nacional;
5. Las operaciones o actividades de la delincuencia, crimen organizado, tráfico de humanos, nacional o transnacional, y las que atenten contra la personalidad jurídica del Estado o contra la humanidad, y
6. Los actos tendientes a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, armas químicas, biológicas, convencionales y cualquier otro producto de circulación restringido o prohibido.

Artículo 5. Son funciones de El Consejo:

1. Preparar y presentar, al Presidente de la República, el Proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
2. Estudiar la situación de la seguridad nacional y las estrategias para la defensa pública;
3. Fijar los objetivos anuales de inteligencia, que serán desarrollados por la Secretaría Ejecutiva de El Consejo;
4. Velar por el cumplimiento y evaluar el desarrollo de los objetivos de la Secretaría Ejecutiva de El Consejo;
5. Garantizar que los planes de seguridad y defensa nacional sean coherentes y cuenten con unidad en su gestión; es decir, que se tomen las decisiones y se ejecuten las acciones en forma coordinada entre todas las entidades que deben velar por la seguridad de la Nación;
6. Velar por la coordinación de la Secretaría Ejecutiva de El Consejo y la Autoridad del Canal de Panamá;
7. Coordinar con las demás instituciones públicas y organismos de seguridad ciudadana de la República de Panamá, a fin de que éstas elaboren las estadísticas que sirvan de información para la base de datos a utilizarse en el desarrollo de los planes de seguridad.
8. Evaluar los programas de cooperación internacional en materia de seguridad, información e inteligencia;
9. Dictar las directrices que la Secretaría Ejecutiva de El Consejo debe adoptar, cuando así se requiera, para auxiliar, colaborar y apoyar a la Administración de Justicia o a la Administración Pública;
10. Establecer grupos de trabajo, de carácter interinstitucional, para la atención de situaciones de emergencia o crisis, y



11. Las demás funciones que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 6. El Consejo será convocado por el Presidente de la República, y en su ausencia, las sesiones serán presididas por el Ministro de la Presidencia.

Artículo 7. Todos los documentos que se elaboren o sean tratados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de El Consejo tendrán la clasificación de información de acceso restringido, conforme lo establece la Ley 6 de 2002.

Artículo 8. Previa autorización del Presidente de la República, se harán consultas a expertos y a instituciones académicas y de investigación, en las materias relacionadas con la seguridad y defensa nacional.

Capítulo III Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional

Artículo 9. Se crea la Secretaría Ejecutiva de El Consejo, en adelante La Secretaría, adscrita al Ministerio de la Presidencia. Será responsable de ejecutar las políticas y estrategias que dicte El Consejo en materia de seguridad y defensa nacional.

Artículo 10. La Secretaría tiene la misión de mantener informado al Presidente de la República sobre los asuntos relacionados con la preservación del orden público, la independencia nacional y la integridad territorial del Estado, incluyendo cualquier actividad que atente contra la seguridad nacional y la estabilidad del Estado de Derecho.

Artículo 11. La Secretaría estará orientada por los siguientes principios:

1. Respeto a los Derechos Humanos y a las garantías fundamentales, y estricto cumplimiento de la Constitución, la Ley, y los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá;
2. Reserva, eficacia, especialización y coordinación, de acuerdo con los objetivos de seguridad e inteligencia establecidos por El Consejo.

Artículo 12. La Secretaría está obligada a:

1. Cumplir estrictamente con el orden constitucional y legal, y demás normas que se dicten a propósito del presente Decreto Ejecutivo;
2. Actuar con responsabilidad, prontitud, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones;
3. Verificar y actualizar los planes y estrategias aprobadas por el Presidente de la República, y
4. Guardar completa reserva sobre la información o documentación que obtengan en el desempeño de sus labores.

Artículo 13. Se prohíbe a La Secretaría y a su personal, lo siguiente:

1. Vulnerar los derechos y garantías fundamentales del individuo, consagrados en la Constitución Política y leyes de la República;
2. La participación directa o indirecta en cualquier tipo o clase de actividad política partidista;



3. Difundir cualquier tipo de información conocida por razón de sus actividades, salvo por orden de autoridad competente;
4. Cualquier otra actividad que atente contra la integridad física y moral, honra y bienes de los asociados, y
5. La realización de actividades que involucren espionaje político.

Artículo 14. La Secretaría es la responsable de desarrollar y cumplir las directrices e instrucciones que emita El Consejo.

Las directrices e instrucciones, y los informes en que consten éstas se clasifican como información de acceso restringido, conforme lo establece la Ley 6 de 2002.

Artículo 15. Para el cumplimiento de su misión, La Secretaría tiene las siguientes funciones:

1. Realizar las tareas de inteligencia que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia de la República de Panamá, manteniendo la gobernabilidad y el Estado de Derecho;
2. Investigar, preparar y recabar la información necesaria para alertar y prevenir los riesgos y amenazas a la seguridad nacional;
3. Analizar la información obtenida de las operaciones que se realicen, a fin determinar su grado de importancia, y notificar a El Consejo sobre las mismas;
4. Prevenir, detectar y evitar las actividades de servicios extranjeros, de grupos o de personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos panameños, la soberanía, la integridad y seguridad del Estado y la estabilidad de sus instituciones, así como contra los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población;
5. Procurar la cooperación, colaboración e intercambio de información con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales;
6. Realizar las convocatorias de El Consejo, a requerimiento del Presidente de la República, y preparar la documentación pertinente para sus sesiones;
7. Mantener la seguridad y protección de sus propias instalaciones, su información y sus medios materiales y personales, y
8. Solicitar, cuando se requiera, a las personas naturales o jurídicas, sean organismos, instituciones públicas o privadas, todos los datos, estadísticas e informaciones que estén relacionadas con la seguridad nacional; de igual forma, a prestar el apoyo y colaboración que sea necesaria, salvo en aquellos casos en que se requiera autorización judicial.

Artículo 16. Constituye información de acceso restringido, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 2002, aquella relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.

Artículo 17. Para el cabal desempeño de sus funciones, La Secretaría deberá procurar el flujo de información relevante entre las instituciones gubernamentales, y podrá solicitar y deberá recibir, oportunamente, de todas las entidades estatales y de todos sus funcionarios, la información que estime pertinente.

Las entidades gubernamentales y sus funcionarios están obligados a proveer, puntualmente, la información veraz y completa así requerida, ya sea en forma regular periódica o de manera específica y especial.



Artículo 18. Los miembros de La Secretaría, dispondrán de documentación que les ~~otorga~~ en caso de necesidad, sin que ello exonere, a la persona o entidad ante la que se produzca la acreditación, de la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar la protección de los datos personales y de la identidad y apariencia de dichos miembros.

Artículo 19. El personal de La Secretaría podrá portar armas y hacer uso de ellas, sólo en los siguientes casos:

1. Para garantizar su vida e integridad en el cumplimiento de sus funciones;
2. Para proteger a funcionarios del Servicio o personas ajenas a éste, que participen en actividades institucionales, y
3. Para proveer servicios de seguridad de su personal y de sus recintos e instalaciones.

Artículo 20. Los miembros de La Secretaría serán de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

No tendrán la consideración de agentes de la autoridad, con excepción de los que se desempeñen en la protección y seguridad del personal de ésta y de sus instalaciones, así como el personal agregado a los componentes de la Fuerza Pública.

Artículo 21. Las empresas concesionarias, los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía móvil, fija y troncal, los Internet cafés, las infoplazas y las redes de comunicación que presten el servicio y/o lo comercialicen, en o desde la República de Panamá, deberán establecer y conservar un registro de datos que proporcione la identificación y dirección suministradas por las personas naturales o jurídicas que contraten sus servicios, en cualquiera de sus modalidades, en todo el territorio nacional.

Capítulo IV Organización

Artículo 22. La Secretaría será organizada de manera que permita el ejercicio de los procedimientos de control administrativo, recursos humanos, materia presupuestaria y de personal, que le permita una autonomía funcional y administrativa.

Artículo 23. La Secretaría está dirigida por un Secretario Ejecutivo y un Subsecretario, de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. Tendrá los niveles que, de acuerdo a su estructura, sean necesarios para su funcionamiento. Esta materia será desarrollada en la normativa interna.

Artículo 24. Son requisitos mínimos para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo y Subsecretario de La Secretaría, los siguientes:

1. Ser panameño/a;
2. Haber cumplido 35 de edad;
3. Poseer título universitario de licenciatura o su equivalente;
4. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
5. No haber sido condenado por delito doloso, y
6. Ser de reconocida probidad.

Artículo 25. Son funciones del Secretario Ejecutivo:



1. Dirigir la actuación, gestión y coordinación de las unidades o estructuras administrativas de La Secretaría;
2. Realizar las acciones necesarias para la ejecución y seguimiento de los acuerdos que se tomen en El Consejo;
3. Proponer a El Consejo los lineamientos y acciones en materia de seguridad nacional;
4. Elaborar los informes de actividades que le ordene El Consejo;
5. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la seguridad nacional;
6. Elaborar la propuesta de estructura orgánica de La Secretaría;
7. Celebrar por delegación, contratos y convenios, con entidades públicas o privadas, que sean precisos para el cumplimiento de sus fines;
8. Coordinar y mantener relaciones con los órganos de la Administración Pública y con la Autoridad del Canal de Panamá, relevantes para los objetivos de inteligencia necesarios para la seguridad nacional;
9. Establecer relaciones multilaterales y bilaterales con servicios homólogos y misiones internacionales, precisos para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de El Consejo;
10. Delegar las funciones que le son propias, cuando así se requiera;
11. Proponer las estructuras de mando, control, coordinación, asesoría, fiscalización, apoyo y de operación, necesarias para el funcionamiento de La Secretaría, y
12. Realizar cualquier otra función que le sea encomendada por el Presidente de la República.

En el desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo responderá únicamente ante el Presidente de la República.

Artículo 26. Son funciones del Subsecretario:

1. Asistir al Secretario Ejecutivo en las funciones que le son propias y en aquellas que le sean asignadas o delegadas por éste;
2. Reemplazar al Secretario Ejecutivo en sus ausencias temporales, y
3. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas, de conformidad a la normativa interna.

Artículo 27. La Secretaría tendrá un Centro Nacional de Coordinación de Crisis, en adelante CNCC, cuya misión es servir a El Consejo en el seguimiento y control de situaciones de crisis que afecten la seguridad nacional, declaradas por éste o por el Órgano Ejecutivo, para lo cual deberá cumplir con las siguientes funciones:

1. Analizar información operacional sobre seguridad pública que estime necesaria para hacer del conocimiento del Presidente de la República, por conducto de La Secretaría;
2. Planificar y coordinar acciones dirigidas a la prevención, mitigación y solución de situaciones de crisis;
3. Asesorar, previa coordinación con La Secretaría, a las entidades públicas y privadas en la elaboración de los planes de contingencia destinados a enfrentar situaciones de crisis, así como coordinar y velar por su cumplimiento, y
4. Cualquier otra función que le asigne el Secretario Ejecutivo.



Artículo 28. El CNCC estará a cargo de un Coordinador General, quien velará que el personal que se asigne al Centro, sea calificado e idóneo para el cumplimiento de las labores y funciones del mismo.

Artículo 29. Los requisitos para ocupar el cargo de Coordinador General del CNCC, son:

1. Ser panameño(a);
2. Haber cumplido 35 años de edad;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y
4. Haber observado una buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 30. La Secretaría y el CNCC deben elaborar, anualmente, su anteproyecto de presupuesto y presentarlo al Ministro de la Presidencia, para su trámite correspondiente.

Artículo 31. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal correspondiente a La Secretaría, en todas las acciones y gestiones que involucren materia de carácter presupuestario, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, excluyendo las operaciones e informes sensitivos, a nivel de seguridad e inteligencia que, a criterio de El Consejo, amerite tal tratamiento.

Artículo 32. El personal de La Secretaría está obligado a:

1. Regirse por los principios de responsabilidad, lealtad, reserva, honestidad, abnegación, espíritu de sacrificio y respeto a la Constitución Política y a la Ley;
2. Cumplir estrictamente con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo y demás normativas;
3. Cumplir estricta, leal, imparcial y diligentemente las obligaciones propias del servicio, así como las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos;
4. Responsabilizarse del cumplimiento de las funciones que se le asignen y cuya ejecución le corresponda;
5. Estar en plena disponibilidad para prestar servicio por el tiempo que sea preciso, en cualquier lugar, tanto en territorio nacional como extranjero, cuando lo exijan las funciones y cometidos del servicio;
6. Cumplir escrupulosamente las normas de seguridad establecidas por La Secretaría;
7. Realizar personalmente las funciones propias del cargo con eficacia, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia, en el tiempo y lugar estipulado, y
8. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 33. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el personal, el presupuesto, la documentación, los bienes y los recursos serán administrados por La Secretaría.

Artículo 34. Todas las referencias que hagan las disposiciones normativas vigentes, se entenderán hechas a La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional.



Artículo 35. Se reconocen a los servidores públicos de La Secretaría, los derechos adquiridos, estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, ascensos, jubilaciones y cualquier otro beneficio derivado de la antigüedad en el cargo.

Artículo 36. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia

